



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA GENERAL No. 0014.

SENTENCIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 002.

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RAD No. 20001-31-10-002-2023-00355-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS seguido por la señora MADELEINIS OSPINO BASTIDA en representación de sus menores hijos E.F.T.O, y A.J.T.O., contra el señor ALVARO TABORDA BARELA.

ANTECEDENTES

Se manifiesta en la demanda que, los señores MADELEINIS OSPINO BASTIDA y ALVARO TABORDA BARELA, sostuvieron una relación sentimental y de convivencia desde el 10 de enero de 2009 hasta el 25 de diciembre de 2022.

De la referida unión, nacieron los menores:

- E.F.T.O, el día 25 de enero de 2011, identificado con No. NUIP
- A.J.T.O, el día 02 de enero de 2018, identificado con No. NUIP

Afirma la demandante que, el señor ALVARO TABORDA BALERA abandonó el hogar desde el 25 de diciembre de 2022, fecha desde la cual ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos.

Que la señora MADELEINIS OSPINO BASTIDA no posee los recursos suficientes para sufragar la totalidad de las necesidades propias y la de sus menores hijos, debido a que se encuentra desempleada y al cuidado de los menores.

Se afirma que el demandado posee la capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria de sus menores hijos, pues, en la actualidad devenga pensión por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000) en COLPENSIONES.

PRETENSIONES

1. Que se decreten alimentos congruos en favor de los menores E.F.T.O y A.J.T.O., por la cuantía 50% del valor de la pensión y de las prestaciones sociales que percibe el señor ALVARO TABORDA BALERA como pensionada de COLPENSIONES, suma que deberá ser descontada de manera anticipada.
2. Que se decrete el embargo del 50% de la remuneración y prestaciones sociales que percibe el demandado como pensionado de COLPENSIONES.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 14 de agosto de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Mediante providencia calendada el día 06 de diciembre de 2023, se admitió la presente demanda, ordenando notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial para que emitieran su concepto si así lo consideraban pertinente.

En escrito de data 13 de diciembre de 2023, la señora Agente del Ministerio Público descorre traslado manifestando que,

“Para la FIJACIÓN de la cuota de alimentos se tienen en cuenta las condiciones socio económicas del padre, de la madre y la situación del alimentado que no puede atender sus necesidades por sí solo y que necesitan de la ayuda de su padre para poder obtener un desarrollo integral que va a revertir en beneficio de la sociedad.

Como está acreditado el vínculo filial entre ALVARO TABORDA OSPINO y los menores E.F.T.O y A.J.T.O se genera una obligación alimentaria del padre para con sus hijos.

Con el fin de fijar la cuota alimentaria con que contribuirá el padre a los gastos de crianza, educación y establecimiento de acuerdo a las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del alimentado, deberán analizarse los ingresos del demandado, circunstancias sociales y económicas del alimentante.”

Así mismo, solicitó que se oficiara al fondo de pensiones para certificar lo percibido por el demandado, sin embargo, ya obra constancia en el expediente del mismo.

En fecha 15 de diciembre de 2023, la defensora de familia descorrió el traslado argumentando que, “no se opone a que se continúe con el curso normal del proceso, y se acoge a las pruebas solicitadas y aportadas con la demanda a fin de que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello, sin que ello sea óbice de otros medios de prueba a practicar, con el fin de garantizarles los derechos E.F.T.O – A.J.T.O.”

En fecha 14 de diciembre 2023 el demandado se notificó personalmente del proceso ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia; por lo que se le corrió traslado de la demanda a lo que guardó silencio y no contestó.

Por lo que el Despacho procede a dictar sentencia atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y sin necesidad de convocar audiencia de que trata el artículo 392 tal y como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P: “en cualquier estado de la diligencia, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas, por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales” de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8° ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que, el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

A. VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los menores E.F.T.O y A.J.T.O, con su padre, el señor ALVARO TABORDA BALERA identificado con C.C. No. 9.103.054 expedida en Cartagena – Bolívar, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados y vistos a archivo 03, folio 03 y 04 del expediente digital.

B. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirma en la demanda que, el demandado el señor ALVARO TABORDA BALERA, padre de los menores E.F.T.O y A.J.T.O., no está aportando los gastos fijos de acuerdo a su capacidad económica, no cumple con la obligación alimentaria para con sus hijos y que, actualmente, se encuentra pensionado de COLPENSIONES. Se tiene que el extremo pasivo no contestó la demanda a pesar de que se notificó personalmente de la misma.

Teniendo en cuenta que, mediante acta de audiencia de no conciliación de fecha 29 de junio de 2023, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

defensora de familia fijó en forma provisional cuota de alimentos en favor de los menores E.F.T.O y A.J.T.O por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, la cual debía ser consignada por el padre biológico, esto es, el señor ALVARO TABORDA BALERA en la cuenta de depósitos judiciales del ICBF; encontrándose que, el mencionado incumplió con la obligación que le atañe.

Así mismo, no se ha fijado una cuota definitiva emitida a través de providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de los menores E.F.T.O y A.J.T.O., y, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza la que aquí se reclama, razón por la cual, advierte el Despacho que ésta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía.

C. CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica del demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, con la certificación de pensión allegada al proceso con el escrito de la demanda, la cual reposa en el expediente digital visible en el archivo 03 folio 08, en la que establece que el demandado devenga pensión de invalidez por un valor de \$1'160.000 sin los descuentos de ley.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe una pensión constante que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus hijos menores de edad con iniciales E.F.T.O y A.J.T.O., y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso.

En cuanto a la **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS**, de los menores de edad con iniciales E.F.T.O y A.J.T.O., estos son menores de edad tal como se encuentra probado con los registros civiles de nacimientos visible en el archivo 03 del expediente digital, y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento, aunado a que su progenitora no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de sus hijos, ya que no posee empleo y está al cuidado de los menores.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad menores E.F.T.O y A.J.T.O., a fin de garantizar los derechos fundamentales de quienes hoy no poseen la capacidad de subsistir por sí mismos y habida cuenta que el demandado se notificó de la demanda, sin contestar la misma y sin demostrar que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos E.F.T.O y A.J.T.O.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria en favor de los menores E.F.T.O y A.J.T.O., y a cargo del demandado señor ALVARO TABORDA BALERA identificado con C.C. No. 9.103.054 expedida en Cartagena – Bolívar, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión que devenga luego de las deducciones de ley, y el 30% de las primas que devengue el mismo dinero que será consignado a órdenes de este despacho judicial como depósito y en favor de la demandante MADELEINIS OSPINO BASTIDA por parte de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

COLPENSIONES suma que, considera esta funcionaria, es suficiente para cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de los menores de edad E.F.T.O y A.J.T.O., de conformidad con lo probado; dicha cuota alimentaria fijada deberá ser descontada al demandado y consignada los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2024 por COLPENSIONES en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora MADELEINIS OSPINO BASTIDA identificada con C.C. No. 37.579.494 expedida en Barrancabermeja, madre de los menores de edad en mención, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, estas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

En esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada, por accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda y, atendiendo que el demandado no se opone a la fijación de cuota de alimentos de sus menores hijos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores E.F.T.O y A.J.T.O. y a cargo del demandado, el señor ALVARO TABORDA BARELA identificado con C.C. No. 9.103.054 expedida en Cartagena – Bolívar, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión mensual que perciba luego de las deducciones de ley, mas 30% de las primas que devengue, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por COLPENSIONES los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de abril de 2024 en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora MADELEINIS OSPINO BASTIDA identificada con C.C. No. 37.579.494 expedida en Barrancabermeja, madre de los menores de edad en mención, la cuota se actualizará anualmente conforme al IPC establecido por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al banco agrario de Colombia, para que se sirva aperturar cuenta de ahorro a nombre de la señora MADELEINIS OSPINO BASTIDA identificada con C.C. No. 37.579.494 expedida en Barrancabermeja, para que le sea consignada la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad con iniciales E.F.T.O y A.J.T.O.

TERCERO. – La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO. – Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e14f54e7110ef416ca8d35bc1c3dc2312a10d19629542b59a392602258294**

Documento generado en 19/03/2024 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>